Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00178-00 (2016-220)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (SUCESIÓN)
EJECUTANTE	LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA.
EJECUTADO	JOSE ARMANDO CANO BALLEN

Del estudio de la demanda se determina que mediante proveído de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial, dispuso:

> *"... fíjese a cargo de las partes y a pro reata, como honorarios a la partidora Lorna Isabel Rodríguez Pedraza, la suma de $4.000.000 con fundamento en lo previsto en el artículo 27 Nral. 2 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2016."*

Tal proveído contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba.

PRIMERO En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 C.G.P., **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de mínima cuantía, por la suma De Cuatro Millones De Pesos ($4.000.000) contra los señores:

1. JOSE ARMANDO CANO BALLEN
2. JOSE ANOTOLIO CANO BALLEN
3. ORLANDO CANO BALLEN
4. MARIA BERNAL BARRAGAN
5. PABLO EMILIO BERNAL BARRAGAN
6. DOMITILA BERNAL BARRAGAN
7. GREGORIO BERNAL BARRAGAN
8. LILIA MARIA BERNAL BARRAGAN
9. FLOR MARIA BERNAL DE GOMEZ
10. MARCO AURELIO BERNAL BARRAGAN

11. JOSÉ ANTONIO BERNAL BARRAGAN
12. MIGUEL ANTONIO BERNAL BARRAGAN
13. ANA PRISCILA BERNAL AREVALO
14. CARMENZA BERNAL AREVALO
15. MARIA ANITA BERNAL AREVALO
16. MARIA BERTHA BERNAL AREVALO
17. LUZ MIRIAM BERNAL AREVALO
18. ROSA ALBA BERNAL AREVALO
19. YOLY ZORAIDA BERNAL CARO
20. ORLANDO MAURICIO BERNAL GARNICA

Así como por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta demanda y este auto a la parte ejecutada, concediéndole (05) días para el pago de la obligación (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días hábiles para excepcionar si lo estima conveniente (Artículo 442 Código General del Proceso), a través de apoderado judicial.

TERCERO: Atendiendo la petición de la ejecutante y conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del código general del proceso, se ordena el emplazamiento de los demandados, por secretaria procédase de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Medidas Cautelares: Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial, se dispone:

DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judicial de este despacho judicial a ordene del proceso de sucesión con Rad. 25 84 331 84 01 2016 00220-00, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ